

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0548/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **PRO TRANSPARENCIA.**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**
- II.** El veintiséis de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día dos de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de tres de abril del presente año, la Comisionada presidente tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0548/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de nueve de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de treinta de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, de igual forma, se indicó que este último realizó las manifestaciones respecto a la ampliación de su contestación inicial.

Por otra parte, se señaló que se admitían únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

“Solicito todos los comprobantes de pago o facturas con motivo de los 100 días de gobierno del presidente Juan Toral Ramos”

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información, el H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, informa que la información solicitada es considerada de carácter público y se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual se procederá a proporcionar contestación conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Se hace de su conocimiento que la información solicitada corresponde a los gastos erogados durante el primer trimestre del año 2025, periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del mismo año.

Esta delimitación temporal se establece para precisar el alcance de la información que se encuentra en proceso de generación y revisión por parte de las áreas competentes de esta administración.

Con fundamento en lo dispuesto en el Título Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, así como en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estipula que los sujetos obligados deben publicar la información actualizada en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo correspondiente.

En consecuencia, este H. Ayuntamiento cuenta con el plazo y termino legal de 30 días naturales posteriores al cierre del primer trimestre de 2025 para dar cumplimiento a la publicación de la información requerida.

por lo expuesto anteriormente, la información estará accesible en el portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del 30 de abril de 2025, salvo las excepciones establecidas en la normativa aplicable.

Finalmente, se le instruye para que realice la consulta de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Chignautla, una vez cumplido el plazo señalado.”

MA
Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **“No brindó la información solicitada”**; en consecuencia, se encontraba manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud de información, el H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, informa que la información solicitada es considerada de carácter público y se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual se procederá a proporcionar contestación conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Se hace de su conocimiento que la información solicitada corresponde a los gastos erogados durante el primer trimestre del año 2025, periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del mismo año.

Esta delimitación temporal se establece para precisar el alcance de la información que se encuentra en proceso de generación y revisión por parte de las áreas competentes de esta administración.

Con fundamento en lo dispuesto en el Título Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, así como en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estipula que los sujetos obligados deben publicar la información actualizada en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo correspondiente.

En consecuencia, este H. Ayuntamiento cuenta con el plazo y termino legal de 30 días naturales posteriores al cierre del primer trimestre de 2025 para dar cumplimiento a la publicación de la información requerida. por lo expuesto anteriormente, la información estará accesible en el portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del 30 de abril de 2025, salvo las excepciones establecidas en la normativa aplicable.

Finalmente, se le instruye para que realice la consulta de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet del H. Ayuntamiento de Chignautla, una vez cumplido el plazo señalado."

A lo que, el recurrente manifestó lo siguiente: ***"El municipio oculta la información, dice que la tiene y que la revise después del 30 de abril en la página cuando bien pudo entregarla"***

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial, el sujeto obligado reiteró su contestación original, toda vez que, que remitió al recurrente nuevamente la respuesta inicial, tal como consta en párrafos anteriores, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el medio de impugnación haya quedado sin materia; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la negativa de proporcionar total o parcial la información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó únicamente que el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, el presente asunto debería sobreseerse en términos de ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000036.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente el alcance de la respuesta inicial de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000036.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve  se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente  remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.

solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando todos los comprobantes de pago o facturas con motivo de los cien días de Gobierno del Presidente Juan Toral Ramos.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que lo requerido era información pública, tal como lo establece el numeral 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, al tratarse información correspondiente a los gastos erogados durante el primer trimestre de dos mil veinticinco, es decir, periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de este año, en consecuencia, se encuentra en proceso de generación y revisión por parte de las áreas competentes de esta administración.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que el Título Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, así como en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula que los sujetos obligados deben publicar la información actualizada en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del periodo correspondiente; por lo que, contaba con el plazo antes mencionado al cierre del primer trimestre de dos mil veinticinco, para dar cumplimiento a la publicación de la información requerida, en consecuencia, la información solicitada estará disponible en el portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del treinta de abril de dos mil veinticinco, salvo a las excepciones establecidas en el ordenamiento legal aplicable; por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le otorgó lo solicitado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por tanto, es viable invocar, para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha

petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas; respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el recurrente pidió al sujeto obligado **todos los comprobantes de pago o facturas con motivo de los cien días de Gobierno del Presidente Juan Toral Ramos**; a lo que este último contestó que, lo requerido era una obligación de transparencia; sin embargo, los gastos **efectuados** solicitados correspondía al primer trimestre de dos mil veinticinco, en consecuencia, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales la misma estaría divulgada en el portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia a partir del treinta de abril de este año; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le otorgó lo solicitado y la autoridad responsable en su informe justificado señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta original,

misma que se encuentra en los mismos términos de su contestación inicial, tal como se estableció en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que la autoridad responsable en su respuesta inicial y en la ampliación de la misma, señaló que lo requerido era una obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la cual indica que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la versión pública del contrato o convenio antes citado, por tratarse de una obligación de transparencia.

Asimismo, el artículo Octavo, en sus fracciones I, II y III, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto, así como la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la información que los Sujetos Obligados deben difundir en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, el sujeto obligado precisó que, las obligaciones de transparencia, se deben actualizar por lo menos cada tres meses, mismas que deben ser publicadas dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización correspondiente, salvo a las excepciones señaladas en dichos Lineamientos.

Ahora bien, es importante indicar que, si bien es cierto que los Lineamientos Técnicos Generales establecen que los sujetos obligados deben actualizar por lo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.

menos cada tres meses sus obligaciones de transparencia, mismas que deben ser publicadas dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización correspondiente, también lo es que, el artículo 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados están constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no le otorgó la información requerida sino únicamente le señaló que a partir del treinta de abril de este año, podía localizar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que es errónea, porque, independientemente de que los documentos solicitados sean una obligación de transparencia, este se encontraba constreñido a otorgar al reclamante los documentos que estuvieran en sus archivos tal como se puntualizó en el párrafo anterior

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Organismo Garante **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que

¹ **ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

entregue al recurrente los pagos o facturas por motivo de los cien días de Gobierno del Presidente Juan Toral Ramos, en la forma requerida por el recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública o en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, cerciorándose que se encuentre en dicha página la información solicitada y lo cual deberá ser notificado al recurrente en medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

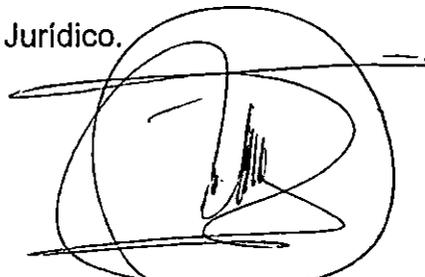
Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

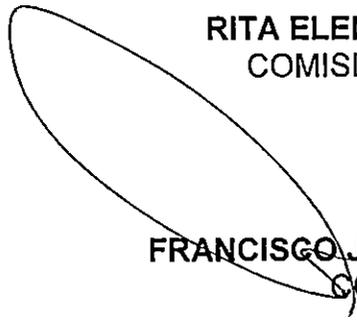
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

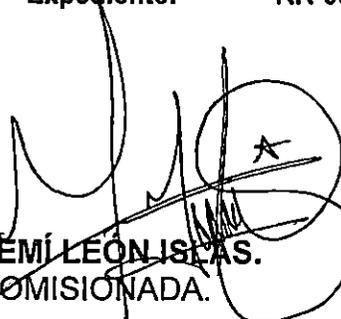


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000036
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0548/2025.


NOEMÍ LEONISÍAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0548/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco. 

PD2/REBH/RR-0548/2025/MAG/RESOLUCIÓN.